

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



ENSAYO SOBRE EL ORDINARIO AGRARIO*

LIC. ÓSCAR MIGUEL ROJAS¹

SUMARIO

	Pág.
Reconocimiento	61
Abreviaturas usadas	61
I. Generalidades (principios procesales)	61
II. Fase primera o etapa de iniciación	65
A. Interposición de la demanda y sus requisitos	65
B. Defectos de la demanda y su corrección	66
C. Traslado de la demanda y contenido del auto	67
D. Contestación de la demanda	67
E. Contestación defectuosa de la demanda y su corrección	67
F. Contestación afirmativa de la demanda	68
G. No contestación de la demanda	68
H. La contrademanda. Réplica	68
I. Defensas previas	68
J. Excepciones previas enumeradas en la Ley de Jurisdicción Agraria	71
K. Interposición y trámite de las excepciones en general	76
L. Medidas cautelares	76
M. Fijación y objeción a la cuantía	77

* Tema expuesto por el autor en el Seminario: Semana Internacional de Iniciación al Diplomado en Derecho Agrario, organizado por la Universidad Veracruzana, México, enero de 1994.

1. Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, especialista en Derecho Agrario, por el Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, profesor de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Juez Superior Agrario suplente, secretario ejecutivo de la Academia de Derecho Agrario Costarricense, colaborador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, y en la actualidad cursa estudios de posgrado en la especialidad de Derecho Comercial, en el Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica.

III. Fase segunda o etapa demostrativa o del juicio verbal	77
A. Contenido del auto de citación a juicio	77
B. El juicio verbal propiamente dicho y el acta del mismo	78
IV. Fase tercera o etapa conclusiva	81
V. Recursos. Segunda instancia	83
Taxatividad de los recursos	83
A. Revocatoria	83
B. Apelación	83
C. Apelación adhesiva	84
D. Segunda instancia	84
VI. Bibliografía	86

RECONOCIMIENTO

En primer término, a nuestro distinguido y entrañable amigo y Maestro Latinoamericano Dr. Ricardo Zeledón Zeledón, que con su ejemplo y sabias enseñanzas nos motiva a intentar nuevamente retomar —tal vez tardíamente según opinión de algunos, y nunca tarde para otros— la senda del estudio, y la investigación.

También el agradecimiento a nuestros amigos y Profesores Agraristas, Anayansy Valverde Chaves y Álvaro Meza Lázarus, —jóvenes juristas egresados del Posgrado de Dere-

cho Agrario de la Universidad de Costa Rica fundado por el Dr. Zeledón Zeledón, quienes destacan por méritos propios, dentro de los cultores del Moderno Derecho Agrario— por su tolerancia, comprensión, enseñanzas y consejo oportuno, pero sobre todo por ser nuestros amigos.

Finalmente, a mi esposa NANCY, pues sin su apoyo quizás no habríamos tomado la decisión de peregrinar de nuevo por el camino del estudio y de la cotidiana superación.
Óscar Miguel.

ABREVIATURAS USADAS

C.C. Código Civil.

C.P.C. Código Procesal Civil.

L.J.A. Ley de Jurisdicción Agraria.

Sala I. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

T.S.A. Tribunal Superior Agrario.

C.T. Código de Trabajo.

Res. Resolución.

I. GENERALIDADES

El Proceso Ordinario Agrario,² al igual que todos los procesos de este género, está destinado para tramitar pretensiones que no tengan un procedimiento específico para su discusión, gozando de una regulación especial³ distinta al ordinario civil.⁴

Al proceso ordinario agrario, —de igual modo que a todos los otros procedimientos que se tramitan en esta sede— le son aplicables las disposiciones generales contenidas en el título II, Capítulo I de la L.J.A., por lo que conforme con el numeral 26, y en aplicación del principio

2. Sobre la inexistencia en la Jurisdicción Agraria del "Proceso Abreviado Agrario" pueden consultarse entre otras, las resoluciones: Tribunal Superior Agrario, N° 386 de 8.20 h del 4 de junio de 1992. Tribunal Superior Agrario, N° 407 de 9.00 h del 12 de junio de 1992. Tribunal Superior Agrario, N° 796 de 14.50 h de 17 de noviembre de 1992.

3. Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 de 29 de marzo de 1982, arts 38 al 52

4. Código Procesal Civil, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989, arts. 287 al 419.

de gratuidad⁵ que inspira a este procedimiento, el proceso se tramita en papel común, está exento del pago de todo tipo de especies fiscales, de la obligación de rendir garantías como el afianzamiento de costas, de hacer depósitos,⁶ a excepción del depósito del 25% del monto por el que se decreta u ordene el embargo preventivo,⁷ exoneración a las partes de presentar copias de sus escritos y documentos —a la Procuraduría General de la República, por su propia ley se le deben entregar copias,⁸ pero en este caso, el suministro de ellas no puede entenderse como una obligación de las partes, sino del Juzgado, y por ello no se da un quebrantamiento del principio de "gratuidad"—.

Como consecuencia de la influencia del movimiento de la oralidad sobre nuestros sistemas procesales, el ordinario agrario es esencialmente verbal,⁹ principio que se manifiesta como se verá en todas y cada una de las etapas

de este proceso, lo cual no significa que en este procedimiento se aplique el sistema de oralidad pura, sino una variación del mismo, el de la "verbalidad", que no es otra cosa que una combinación de elementos verbales y escritos, pues siempre se requiere informar por escrito en el expediente lo relativo a las peticiones de las partes o interesados, y de las resoluciones y actuaciones del respectivo despacho.

De modo más claro: la ley faculta a las partes para que en cualquier momento puedan formular sus gestiones, peticiones o alegatos en forma verbal, mediante comparecencia al Juzgado o en el acto del Juicio Verbal, y otras incidencias del proceso, de lo cual el Juzgado está obligado a levantar un acta de esas manifestaciones o peticiones.¹⁰

Otro aspecto que caracteriza al proceso agrario, y en especial al proceso ordinario, es el impulso procesal de oficio,¹¹ lo que no es otra

5. Respecto a Principios Procesales Agrarios, para todo ver: ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, Derecho Procesal Agrario, San José, Costa Rica, Ilanud: Escuela Judicial, Litografía Ámbar, 1 edición, Tomo II, 1990, pp. 267, sigtes.

6. Sobre el alcance del principio de "gratuidad", el Tribunal Superior Agrario ha dicho: "...el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria no garantiza gratuidad absoluta pues dice..." salvo las excepciones expresadas en la ley "...el artículo 460 del Código Procesal Civil es una excepción... La gratuidad del proceso agrario está limitado a los medios que ordinariamente pueda dar o proporcionar el Poder Judicial, por contar con ellos, como sería por ejemplo un dictamen técnico de los laboratorios con que cuenta la medicatura forense..." Tribunal Superior Agrario, N° 460 de 8.10 h de 10 de julio de 1992."

7. Así lo ha ordenado La Sala Constitucional, Res. de 14.30 h de 2 de octubre de 1990, respecto al art. 33 de la Ley de Jurisdicción Agraria.

8. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982, art. 24

9. En ese sentido el Tribunal Superior Agrario ha dicho: "El procedimiento agrario es esencialmente verbal y en virtud del impulso procesal de oficio, los Tribunales estarán facultados para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de parte..." Tribunal Superior Agrario, N° 187 de 8.35 h de 16 de marzo de 1990.

10. "...CONSIDERANDO...III.—Las características del proceso agrario se orientan en tres direcciones fundamentales: 1) Se basa en una concepción moderna, forjado en el principio de la verbalidad como un modo de la oralidad y sus correlativos de inmediatez y concentración, con el objeto de ser un proceso más rápido, más económico, menos formal y menos fiscal, si bien con elementos de la escritura en cuanto debe ser escrita la fase de iniciación y una serie de pruebas irreproducibles cuya fórmula normal se documenta, en el juicio verbal opera en forma de oralidad la cual requiere consignar las deposiciones de los testigos, de los peritos, intérpretes, y en fin cualquier otro tipo de medio probatorio de este tipo, pero ello sin las formalidades propias del proceso civil, porque no opera la oralidad plena en la cual los hechos aprobados de la sentencia constituyen el acto mismo del juicio oral; ...Sala Primera Corte Suprema Justicia N° 223, 90 de las 15.30 h de 6 julio 1990.

11. Al respecto, El Tribunal Superior Agrario, ha dicho: "...CONSIDERANDO III ...el Tribunal ordenó pruebas para mejor resolver, en cumplimiento del PRINCIPIO DE VERDAD REAL que inspira al proceso agrario, y de acuerdo con las facultades consagradas en los artículos 26 y 52 de la Ley de Jurisdicción Agraria, que establecen LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR OFICIOSAMENTE EL PROCESO y la facultad de ordenar prueba para mejor proveer, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos, lo que viene a ser en todo caso, una consecuencia de la publicización operada dentro de las características tendenciales del proceso agrario..." Tribunal Superior Agrario, N° 861 de 15.10 h de 2 de diciembre de 1992.

cosa que una manifestación más de los amplios poderes¹² de que está revestida la figura del Juez Agrario, quien conduce la tramitación del proceso, y quien sin necesidad de que medie gestión de parte¹³ lo lleva por sus diferentes etapas hasta la terminación normal del mismo, respetando siempre el principio de preclusión.¹⁴

En la práctica cotidiana, la aplicación de este principio le ha generado algunos problemas a los Jueces Agrarios, como por ejemplo cuando fallece una de las partes, y el Juez le ordena a la contraria que abra la sucesión de su contraria y ésta no lo hace, quedando el expediente en total estado de inactividad y estándole

12. En cuanto a que esos poderes no son absolutos ni limitados, dice el Dr. ZELEDÓN ZELEDÓN que: "...También destaca como característica —para oponerse al proceso civil— la del otorgamiento de amplios poderes al Juez tanto para la conducción del proceso hasta sentencia, como la referida a un amplio dominio de la administración de la prueba a través del otorgamiento de facultades específicas... Pero el criterio del legislador de otorgar más poderes al Juez... no puede entenderse como amplios y absolutos, mucho menos susceptibles de conducir a la arbitrariedad, irrespetando a las partes, sus gestiones o planteamientos. LOS PODERES DEL JUEZ TIENEN COMO LÍMITE EL OBSERVAR LAS REGLAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, y en concreto el respetar derechos constitucionales como el de defensa, la posibilidad de recurrir, e incluso la potestad de solicitar la legalización del proceso a través de nulidades para corregir vicios o errores... LOS PODERES DEL JUEZ DEBEN SER OBSERVADOS CON EQUIDAD, CON GRAN MADUREZ, CON SENSIBILIDAD, sobre todo teniendo presente que si el recurso ante la Sala de Casación se limita al fondo del asunto... Doctrinariamente los poderes del Juez son de dos tipos: POR UNA PARTE LOS PODERES JURISDICCIONALES identificables con la función concedida al Juzgador, se trata en este caso de un poder-fín, y SE VINCULA CON LA FACULTAD PARA CONSTITUIR, MODIFICAR O EXTINGUIR RELACIONES JURÍDICAS, y por otra parte PODERES PROCESALES, los cuales constituyen un instrumento concedido por la ley para el ejercicio de la función jurisdiccional, se trata de poderes-medio, PUDIENDO ÉSTOS A SU VEZ SUBDIVIDIRSE EN LOS REFERIDOS A LA DIRECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL PROCESO CONFORME A LA ESTRUCTURA DE ÉSTE, —los cuales varían según se siga la oralidad o la escritura— y de carácter sustancial vinculados con las relaciones de poder entre el Juez y las partes, más concretamente las relaciones entre la jurisdicción y la acción. El análisis del tema dentro de la normativa procesal agraria costarricense debe necesariamente vincularse con los poderes procesales, pudiendo éstos clasificarse en a) poderes para encausar la pretensión, b) poderes de conducción y legalización del proceso, c) poderes sobre la amplia administración de la prueba, y d) poderes sobre la valoración de la prueba y la facultad de utilizar criterios de equidad a la hora de resolver la pretensión. "ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *Derecho Procesal Agrario*, San José, Costa Rica, ILANUD: Escuela Judicial, 1 Edición, Tomo II, 1990, pp. 278-291.

13. *Ley de Jurisdicción Agraria*, art. 26, p 1.

14. Relativo a este principio, explica la doctrina que: Para comprender el concepto de preclusión conviene referirse previamente al sistema opuesto llamado unidad de vista. En algunas legislaciones la relación procesal no se desenvuelve por secciones o estados, de tal manera que pueden alegarse hechos nuevos y producirse nuevas pruebas hasta que el tribunal declare suficiente instruida la causa y llame autos para sentencia... la ordenanza alemana... En otros, en cambio, la relación procesal se desarrolla por etapas, de modo que los actos procesales deben ejecutarse en un orden determinado, porque de lo contrario resultarían ineficaces: el demandado debe oponer las excepciones previas antes de contestar la demanda; después de la contestación no puede el actor variar su demanda ni el demandado sus defensas; la prueba debe producirse dentro de un término dado, etc. b) Ahora bien, el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión: el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior. Precisamente, los conceptos de preclusión e impulso procesal nos explican el mecanismo del proceso: el impulso procesal carecería de objeto sin la preclusión, porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la preclusión sería suficiente por sí misma, porque no se pasa de un estadio a otro mecánicamente, sino por efecto del impulso procesal". ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 2 Edición, tomo I, 1963, pp. 453-455, Nuestro Tribunal Superior Agrario al respecto ha dicho: "CONSIDERANDO V... En el presente caso es claro que el recurso de apelación no fue resuelto en su oportunidad, recurso que tenía que tener un pronunciamiento expreso, pues no era posible continuar con la tramitación sin violentarse el derecho de defensa de la parte recurrente. El recurso interpuesto lo fue contra el auto de las trece horas cincuenta minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y uno de conformidad con el artículo 440 párrafo final del C.P.C., por invocarse la falta de ejecutividad del título base de la acción, y el Juzgado omitió resolver sobre ese recurso. Lo anterior no se justifica desde el punto de vista procesal, pues el principio de preclusión de todo proceso debe ser acatado en toda tramitación, de ahí que, si la parte contribuyó con su inercia al no solicitar pronunciamiento sobre el recurso planteado, el Juzgado al momento de percatarse de la existencia de ese recurso debió tomar las medidas del caso para proceder a resolverlo en forma expresa. Aun cuando la parte dejara transcurrir el tiempo, más de un año, es lo cierto que la existencia del recurso planteado impedía continuar el procedimiento, pues se estaba en espera de la resolución del mismo. Al existir un vicio esencial en la tramitación que en forma clara violentó el principio de preclusión así como el derecho de defensa, resulta necesario declarar la nulidad solicitada, toda vez que lo contrario sería permitir el caos en el procedimiento al permitir pasar de una etapa a otra sin observar el debido proceso... VI.—De conformidad con lo expuesto y tratándose de una nulidad que afecta la validez del procedimiento, para efectos de protección al principio de preclusión y debido proceso, relacionado con el principio de defensa y seguridad jurídica, procede revocar el auto que rechaza la nulidad alegada, para en su lugar resolver acoger dicha articulación y anular todo lo actuado a partir del auto... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 495 del Código de Trabajo, 26 de la L. de J.A..." *Tribunal Superior Agrario*, N° 830 de 13.30 h de 20 de noviembre de 1992.

vedado al Juez archivar el expediente o sancionar el abandono de la parte con la deserción,¹⁵ puesto que esta sanción no existe en materia agraria ya que el impulso del proceso radica en manos del Juez y no como sucede en el proceso civil, en el cual, tanto el Juez como las partes están obligadas a impulsar el proceso.¹⁶

Complemento de las amplias facultades que tiene el Juez Agrario en la dirección del Proceso, es que por iniciativa propia puede en cualquier momento decretar nulidades¹⁷ y disponer la reposición de los trámites que considere necesarios para corregir las irregularidades que puedan afectar la validez del procedimiento o causen indefensión a alguna de las partes, no pudiéndose incurrir en formalismos excesivos,

pues la Sala Primera de Casación, reiteradamente ha establecido¹⁸ que no debe decretarse la nulidad por la nulidad misma porque se incurriría en una eventual violación al principio de celeridad procesal que caracteriza este tipo de procedimientos.

Igualmente, el Juez Agrario está facultado para aplicar por analogía, —ante ausencia de norma procesal agraria— normas del proceso laboral y civil que permitan la adecuada celeridad y eficacia del proceso,¹⁹ pero esta facultad no significa que pueda crear etapas procesales no previstas expresamente en la Ley de Jurisdicción Agraria, como por ejemplo la conciliación civil.²⁰

15. Negando la existencia del Instituto de la deserción en el proceso agrario, el Tribunal Superior Agrario ha resuelto: "El procedimiento agrario es esencialmente verbal y en virtud del impulso procesal de oficio, los Tribunales estarán facultados para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de parte. Consecuentemente, como opera el principio inquisitivo, en donde el Juez tiene suficientes poderes en la conducción del proceso, a fin de evitar demoras, el Instituto de la deserción resulta incompatible. Tribunal Superior Agrario, N° 187 de las 8.35 h de 16 de marzo de 1990. "No existe el Instituto de la deserción en el proceso agrario", Tribunal Superior Agrario, N° 570 de las 15.30 h de 14 de agosto de 1992.

16. Código Procesal Civil, art. 1°.

17. En ese sentido, Tribunal Superior Agrario, N° 479 de 11.20 h de 10 de julio de 1992: **CONSIDERANDO**: Igualmente: "CONSIDERANDO. I.—EN CUANTO A NULIDADES. El primer motivo de nulidad que se alega es que el a quo falló basado en principios de la legislación civil, siendo este asunto de naturaleza agraria. Las nulidades se decretan sólo que se produzca indefensión o para orientar el curso normal del juicio, pero si la nulidad puede subsanarse en segunda instancia no es procedente la nulidad (doctrina del artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicado por analogía con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria). A pesar del reproche, el apelante no expresa en forma concreta cuáles disposiciones legales de carácter agrario debieron aplicarse para resolver este asunto. En toda forma si no existe norma legal agraria, debe de aplicarse para resolver lo que disponga el ordenamiento jurídico interpretando las normas a la luz de la doctrina que informa la materia agraria..." Tribunal Superior Agrario N° 831 de 14.20 h de 16 noviembre 1993.

18. "CONSIDERANDO... II.—...teniendo en cuenta que no se cause indefensión a ninguna de las partes; también en lo legalmente posible se debe evitar el decretar una nulidad pues a ésta solo se debe recurrir excepcionalmente, cuando sea necesario para orientar el curso normal del proceso o evitar indefensión, y aun así se debe desechar la nulidad si es posible reponer el trámite o corregir la actuación sin perjuicio de los demás procedimientos..." Sala Primera de Casación, N° 242 de 16.30 h de 27 de julio de 1990. Ley de Jurisdicción Agraria. Art. 26, p. II. En relación con las nulidades procesales ver: BLANCO QUIRÓS, Miguel, Las Nulidades Procesales y su Trascendencia Económica. Revista de Ciencias Jurídicas, San José, Costa Rica, N° 11, 1968, pp. 41-46.

19. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 26, p. II. En cuanto a la aplicación por analogía de normas, el Tribunal Superior Agrario ha dicho: Que el orden de aplicación por analogía, —establecido por el Art. 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria— de las normas de otra legislación, únicamente es en relación con el procedimiento, no siendo obligatorio la aplicación de ese orden para otras cuestiones ajenas al procedimiento. Tribunal Superior Agrario, N° 893 de 13.20 h de 21 de diciembre de 1992. Sobre este aspecto sostiene la Sala Primera "CONSIDERANDO...IV. Las características del proceso agrario se orientan en tres direcciones fundamentales... En lo que se refiere a las fuentes procesales, la Ley de Jurisdicción Agraria ha tenido su inspiración no en el Código de Procedimientos Civiles, hoy Código Procesal Civil, sino en la normativa procesal laboral, y con una influencia más decidida en la normativa referida al Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía, todo lo cual debe tenerse muy en cuenta a la hora de interpretar y aplicar lo dispuesto en los párrafos 2° de los artículos 6° y 26 de la Ley..." Sala Primera N° 171 de las 15.00 h del 23 diciembre 1992.

20. Código Procesal Civil, art. 314. Algunos Jueces Agrarios —de primera instancia— han intentado introducir la etapa de "la conciliación" del proceso ordinario civil al proceso agrario, lo que esilimamos no es posible hacerlo por las siguientes razones entre otras: a) el juez no puede crear nuevas etapas en el proceso agrario que no estén expresamente previstas por la ley; b) en el peor de los casos, sería la conciliación en los términos concebidos y regulados por el Código de Trabajo en el art. 467 la aplicable, —pero también negamos la posibilidad de aplicarla por las mismas razones que damos para negar la aplicación de la conciliación civil— por ordenarlo así la Ley de Jurisdicción Agraria en su art. 26, en ausencia de norma procesal, primero tiene que aplicarse el Código de Trabajo y después el Código Procesal Civil —ver comentario de nota N° 18 en cuanto a lo dicho por el Tribunal Superior Agrario, en resolución N° 893 de 13.20 h del 21 de diciembre de 1992, Ordinario de A.S.R. contra R.A.P. y otros— "respecto de la aplicación analógica de normas procesales; c) la

II. FASE PRIMERA O ETAPA DE INICIACIÓN

A) INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA Y SUS REQUISITOS.

El proceso ordinario agrario se inicia mediante gestión de parte, cuando se establece la demanda. La misma, se puede presentar: a) VERBALMENTE,²¹ en cuyo caso le corresponderá al juez su redacción, conforme a los hechos que le narre el solicitante, de lo cual se levanta un acta lacónica que firma el interesado, el juez y el secretario; o b) EN FORMA ESCRITA, en cuyo caso el mismo interesado la deberá presentar personalmente ante el Juzgado correspondiente, pues de lo contrario, su firma debe ser autenticada por un abogado²² para que tenga eficacia ante los tribunales agrarios. En ambos casos, —verbal o escrita—

la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 38 de la Ley de Jurisdicción Agraria,²³ los cuales son fundamentales para que al momento de dictar la respectiva sentencia, el Juez pueda contar con un orden lógico de lo expuesto por las partes.

EN EL ESCRITO SE DEBEN EXPONER CON CLARIDAD Y PRECISIÓN:

a) **LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS PARTES**, así como su domicilio y demás calidades.

b) **UNA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**, debidamente numerados y en forma pormenorizada.

celebración de conciliaciones expresamente ordenadas por resolución de los Jueces Agrarios, así como las transacciones efectuadas por las partes en el momento del juicio verbal, las que podrían interpretarse como conciliaciones no aparentes, ha generado riesgos innecesarios para los Jueces Agrarios y trastornos para nuestra jurisdicción: Primero, porque el Juez podría eventualmente ser recusado por alguna de las partes por las opiniones que emita en esa diligencia; Segundo: al no contemplar la Ley de Jurisdicción Agraria la posibilidad de dictarse y ejecutarse una sentencia parcial, la conciliación tendría que ser total, pues de ser parcial, consideramos que en ese aspecto no podría ejecutarse lo convenido, hasta tanto no exista sentencia sobre los extremos sobre los que no se dio el acuerdo. Casos en que se ha ordenado o practicado la conciliación en la vía agraria: "De conformidad con los artículos 220 y 314 del Código Procesal Civil aplicados supletoriamente, se convoca a las partes a una diligencia de conciliación que se llevará a cabo en este Despacho a las catorce horas del veinte de agosto de mil novecientos noventa. Deberán comparecer todas las partes... Juez". Juzgado Agrario de Liberia, resolución de 9.30 h de 20 de julio de 1990. "Ordinario de B.Ch.C. hoy de G.Ch. C. y otro contra E.A.R. y otro, expediente número 121-90."

21. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 38.

22. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 28.

23. En relación con la falta de requisitos de la demanda, el Tribunal Superior Agrario ha dicho: "CONSIDERANDO III ... No cabe ninguna duda que en este caso se violentó el debido proceso violándose el artículo 39 de la Constitución Política, ya que se eliminó la parte más importante del proceso, nada menos que la audiencia de recepción de pruebas. En un juicio ordinario de reivindicación no es posible prescindir de las diligencias de recibimiento de pruebas a que se refieren los numerales 46 y 47 de la L. de J. A., dado que este tipo de procesos, debe hacerse llegar a los autos prueba en relación con la identidad del bien a reivindicar... quien... ejercer posesión... El simple hecho de que se ha violentado el debido proceso es suficiente para decretar la nulidad de la sentencia, pero dado que existen otros vicios que se dan desde el escrito de demanda, SE CONSIDERA PRUDENTE DE UNA VEZ APROVECHAR ESA CIRCUNSTANCIA PARA DECRETAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 495 DEL C. DE T., aplicado por disposición del art. 26 de la L. de J.A., LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RESUELTO... EL ESCRITO DE DEMANDA NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 38 DE LA L. DE J.A. en él no se hace una narración pormenorizada de los hechos, ni los mismos son claros ni precisos (párrafo primero e inciso b) de dicho numeral), por el contrario, los mismos están narrados en forma tal que en ellos se entremezclan hechos, prueba y alegatos, lo que unido a una mala enunciación de los hechos y su formulación cronológica, los hacen inentendibles. Por lo anterior se considera, que no solo se le debieron hacer a la actora las prevenciones a que se refiere... sino también lo referente a la formulación de los hechos de la demanda, que es quizá más importante que lo relativo a la pretensión, por dos razones: 1) porque si los hechos fundamento de una demanda no son claros ni precisos, ni pormenorizados en forma cronológica, son entonces confusos, indeterminados y en consecuencia inentendibles, si la demanda adolece de esos defectos el Juez no puede tener una visión clara del cuadro fáctico... y en consecuencia... no entiende el problema sometido a su decisión... 2) porque el demandado tiene el derecho a que los hechos sean claros, precisos y pormenorizados a efecto de que la defensa que ejerza al contestar la demanda, sea adecuada y sin temor a que por la confusión de los hechos vaya a contestar mal la demanda... Por tanto... se anula..." Tribunal Superior Agrario, N° 854 de 14.00 h de 2 de diciembre de 1992".

c) **LAS PETICIONES**²⁴ (pretensión, acción o petitoria) sometidas a la decisión del tribunal.

d) **LA ENUMERACIÓN DE LA PRUEBA** tendiente a demostrar los hechos fundamento de la pretensión, la cual se tiene que presentar totalmente —u ofrecerla al menos— conjuntamente con la demanda.

En cuanto a la prueba confesional, así como la prueba testimonial,²⁵ deben indicarse los nombres, apellidos y domicilio de los testigos, el lugar donde trabajan o viven, y los hechos sobre los cuales va a declarar cada uno de ellos, o si van a declarar sobre aspectos generales de la demanda.

En relación con la prueba pericial, se deben indicar los aspectos de importancia que se quieren acreditar o demostrar con el dictamen del técnico o perito.

De solicitarse reconocimientos judiciales se le deben señalar al Juez los aspectos que quieren sean constatados en el lugar de los hechos.

Con la prueba documental, cabe resaltar que la misma se debe aportar con el escrito de demanda o cuando menos señalar con la petición a la autoridad judicial, las oficinas dónde pueden ser habidos los documentos públicos que interesan.

En resumen: pueden ofrecerse todos los medios probatorios autorizados por el código

Procesal Civil, como lo son la declaración de partes, el careo, etc., con la observación de que los medios probatorios contenidos en el Código Procesal Civil y aplicados por analogía en el procedimiento agrario, no le impide al Juez aceptar cualquier otro medio de prueba como tal, esto es, siguiendo el sistema de *numerus apertus*.²⁶

e) **SEÑALAR CASA U OFICINA DONDE ATENDER NOTIFICACIONES** dentro del perímetro judicial; y

f) **ESTIMAR LA DEMANDA**, lo que tiene por objeto limitar las pretensiones económicas de las partes, o eventualmente para poder determinar si el asunto tiene o no recurso para ante la Sala de Casación, pues para efectos de la competencia no interesa la cuantía.²⁷

B) DEFECTOS DE LA DEMANDA Y SU CORRECCIÓN.

Presentado el libelo de demanda, el Juez debe revisarlo detalladamente para constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley, y en el caso de existir errores u omisiones debe ordenar a la parte, su corrección dentro de un plazo prudencial que le concederá al efecto, bajo la sanción de que si no lo hace, no se le atenderán sus futuras gestiones,²⁸ resolución que carece de recurso alguno.

Como luego se verá, la sanción por la no corrección de la demanda que se le impone a la parte actora, es diferente a la sanción que se le

24. En relación con las demandas que carecen de petitoria, el Tribunal Superior Agrario ha sostenido: "CONSIDERANDO I.—La demanda ejecutiva que... nos ocupa, se inició como proceso... preudario y el... actor... solicitó que se adecuen los procedimientos a la vía ejecutiva simple y en consecuencia se despache ejecución... El indicado memorial... no se cumplen los requisitos que a esta clase de pretensiones les exige el artículo 433 del C.P.C., de manera, que si no se ha cumplido con lo mencionado, no podría el Juzgado... haber DICTADO UNA SENTENCIA CON FUNDAMENTO EN UN ESCRITO DE DEMANDA, QUE... NO tiene hechos y LO QUE ES MAS GRAVE, NO CONTIENE PETITORIA. En razón de lo anterior, se anula todo lo actuado y resuelto a partir... y hasta la sentencia apelada, para que previamente el... Juez exija al... actor cumplir con la omisión apuntada...". Tribunal Superior Agrario, N° 847, de 15.00 h de 27 de noviembre de 1992.

25. Cabe señalar, que siendo el Derecho Agrario un derecho de la actividad, donde se tutela el trabajo humano organizado, protegiendo al productor no propietario, frente al propietario no productor, la prueba testimonial es de mucha importancia para la solución de los conflictos que se presentan en esta sede.

26. Sobre los medios probatorios en el actual Código Procesal Civil, ver ARGUEDAS SALAZAR, Oltman, Los medios probatorios en el nuevo Código Procesal Civil, Revista Justicia, San José, Costa Rica, N° 43, julio 1990, pp. 4-8.

27. Advertimos, que el Proceso Ordinario Agrario no tiene previsto expresamente la etapa de objeción y fijación de la cuantía, pues todos los asuntos en primera instancia son de competencia de los Juzgados Agrarios.

28. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 39.

impone al demandado que no corrija la contestación de la demanda que le ordene el juez.

C) TRASLADO DE LA DEMANDA Y CONTENIDO DEL AUTO.

Presentada la demanda y corregidos sus errores si los hubiere, se concede traslado de la misma a la parte demandada,²⁹ para que dentro del plazo que fija el Juez entre seis y quince días —atendiendo la naturaleza del caso, la lejanía del lugar donde vive el demandado— conteste cada uno de los hechos, indicando expresamente su conformidad con los mismos, o si los rechaza por inexactos o con las variantes o rectificaciones que estime procedentes, y si no estuviere conforme con los términos de la demanda o su pretensión, expondrá todas las circunstancias y razones en que funda su negativa, —con referencia a los distintos hechos enunciados en la demanda— previniéndole que de no hacerlo PODRÁN tenerse por probados aquellos hechos que no conteste; y que ofrezca su prueba y haga señalamiento para notificaciones dentro del perímetro judicial, pues si no lo hace opera la notificación automática.³⁰

D) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.³¹

AL IGUAL QUE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN PUEDE HACERSE de modo: a) VERBAL: para agricultores de escasos recursos a criterio del Tribunal, teniendo que comparecer al Juzgado, donde el Juez debe levantar un acta con la respectiva contestación, acta que firma el Juez, el interesado y el Secretario o Prosecretario del Despacho. b) ESCRITO: por escrito que el demandado personalmente debe presentar al Juzgado, pues de lo

contrario, su firma debe estar autenticada por un Abogado;³² c) También podrá hacerse la contestación por medio de un Defensor Público cuando así se le solicite al Juzgado y en tratándose de personas de escasos recursos a criterio del Tribunal.³³

LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³⁴ SON:

a) **CONTESTAR LOS HECHOS** de la demandada, **UNO POR UNO, DICRIENDO SI LOS ACEPTA O LOS RECHAZA** por inexactos o con las variantes o rectificaciones que estime procedentes, y **SI NO ESTUVIERE CONFORME CON** los términos de LA PRETENSIÓN expondrá los motivos y todas las circunstancias en que funda su negativa.

b) **OFRECER TODA LA PRUEBA.**

c) **OPONER TODAS LAS EXCEPCIONES, EXCEPTO** en lo relativo a LA INCOMPETENCIA la cual debe interponerse DENTRO DE LOS PRIMEROS TRES DÍAS después de la notificación de la demanda.³⁵

d) **SEÑALAR LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES** dentro del perímetro judicial.

E) CONTESTACIÓN DEFECTUOSA DE LA DEMANDA Y SU CORRECCIÓN.

Cuando fuere defectuosa la contestación de la demanda, el Juez le señalará al demandado los defectos, otorgándole un plazo para que haga la o las correcciones que le indique, resolución que carece de recurso alguno, y con la advertencia, que de no hacer el demandado las correcciones del caso, el Juez PUEDE TENER POR PROBADOS —lo que es facultativo— el hecho u hechos respectivos de la demanda.³⁶

29. Ley de Jurisdicción Agraria, arts. 40- 41- 43.

30. Código Procesal Civil, art. 185.

31. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 40.

32. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 28.

33. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 25.

34. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 41.

35. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 26, Inc. b).

36. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 40. Esta situación difiere con su homóloga civil, la que conforme al artículo 305 del Código Procesal Civil, en caso de no hacerse la corrección, el hecho u hechos se tendrán por admitidos.

F) CONTESTACIÓN AFIRMATIVA DE LA DEMANDA.

Es de suma importancia hacer la diferencia en: a) contestar afirmativamente los hechos de la demanda, no estando de acuerdo con la pretensión, —SUPUESTO DONDE NO SE PUEDE HABLAR DE ALLANAMIENTO— en cuyo caso se tiene que evacuar la prueba, y b) Contestar afirmativamente la pretensión, —SUPUESTO EN EL QUE EXISTE UN ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA—³⁷ lo que provoca se dicte sentencia sin más trámite dentro del proceso.

Con referencia al allanamiento civil, destaca el Dr. OLMAN ARGUEDAS,³⁸ que cuando se está de acuerdo en algunos puntos de la pretensión se puede dar una sentencia parcial.

G) NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Cuando la parte demandada no contesta la demanda, a solicitud de parte o de oficio, se le sanciona con la REBELDÍA,³⁹ y su declaratoria

no significa necesariamente la admisión de los hechos de la demanda, los que el Juez en sentencia PUEDE o no tener por demostrados conforme a la prueba que reciba dentro del proceso.

Es totalmente diferente la regulación de la situación anterior por el Código Procesal Civil,⁴⁰ donde el juez al declarar la REBELDÍA TIENE POR CONTESTADOS afirmativamente los hechos de la demanda.⁴¹

H) LA CONTRADEMANDA. RÉPLICA.

La contrademanda⁴² se hace en el mismo escrito de contestación de la demanda, y en cuanto a ella, lo mismo que la réplica, es de aplicación lo dicho en cuanto a la demanda y su contestación.

I) DEFENSAS PREVIAS.

Entendiendo EXCEPCIÓN como el medio que le da la ley al demandado para combatir las deficiencias de los presupuestos procesales o

37. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 53. Respecto al allanamiento de la demanda —contestación afirmativa de la pretensión— el Tribunal Superior Agrario ha dicho: "CONSIDERANDO. Del estudio de los autos se nota que en el presente caso se ha omitido la audiencia para alegar de buena prueba, con excepción del supuesto del párrafo primero del artículo 53 de la L. de J.A., no se puede obviar porque se produce indefensión. El mismo a quo en la sentencia apelada, dice que en el presente caso no se está en el caso de allanamiento a que se refiere el artículo 304 del C.P.C., si ello es así debió dar la audiencia para alegar de buena prueba, YA QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 53 DE LA L. DE J.A., SOLO QUE HAYA ALLANAMIENTO ES QUE SE PROCEDE A DICTAR SENTENCIA SIN EL TRAMITE DE LA AUDIENCIA REFERIDA. EN REALIDAD EL ALLANAMIENTO EN MATERIA AGRARIA ESTA REGULADO EN DICHO ARTICULO 53 CITADO... con fundamento en el artículo 495 del C. de T. aplicado por disposición del artículo 60 de la L. de J.A... procede anular la sentencia apelada...". Tribunal Superior Agrario, N° 832 de 13.40 h de 20 de noviembre de 1990".

38. ARGUEDAS SALAZAR, Oíman, El Proceso ordinario en el nuevo Código Procesal Civil. Revista Iustitia, San José, Costa Rica, N° 42, junio 1990, p. 5.

39. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 43. En los casos en que el demandado esté en rebeldía, se le debe notificar la sentencia de acuerdo con lo estipulado por el Código Procesal Civil, arts. 176 y ss. Tribunal Superior Agrario, N° 612-92 de 15.35 h del 19 de agosto de 1993.

40. Código Procesal Civil, art. 310.

41. "...La no contestación conduce a la declaratoria de rebeldía, pero sin el acuse del actor, con mira siempre a la celeridad. Esa actitud negativa permite al Juez tener por contestada AFIRMATIVAMENTE LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS, pero de todas maneras deberán practicarse las pruebas que sean admisibles, a fin de evitar indefensión al demandado, quien no obstante su rebeldía, podrá apersonarse pero tomando el proceso en el estado en que se encuentra (art. 310) "ARGUEDAS SALAZAR, Oíman, El Proceso Ordinario en el Nuevo Código Procesal Civil. Revista Iustitia, San José, Costa Rica, N° 42, junio 1990, p.5.

42. Sobre la posibilidad de contrademandar o no, a quien no es actor, se ha dicho que: "Disponía el Código anterior que no se podía reconvenir a quien no era actor, solución contraria plantea el nuevo, en cuyo artículo 308 se permite la posibilidad de contrademandar a quien no participa como actor en el proceso..." ARGUEDAS SALAZAR, Oíman, La Acumulación de Pretensiones en el Nuevo Código Procesal Civil, Revista Iustitia San José, Costa Rica, N° 41, mayo 1990, pág. 6. Por su parte el Tribunal Superior Agrario, confirmó en cuanto la demanda, pero anuló el traslado de la contrademanda, la sentencia en el aspecto de la contrademanda por no tener relación con la demanda, y al respecto dijo: CONSIDERANDO VI.—En relación con la contrademanda. El codemandado G. M. Ch. reconvino al actor G.V. a fin de que en el fallo se le condene a pagarle el daño moral que a su criterio se le ha causado con el ejercicio abusivo de su derecho en perjuicio de él... al haberlo llamado a juicio imprudentemente señalándolo como usurpador de tierras. Dispone el art. 308 del C.P.C., aplicable al caso por disposición del art. 26 de la L. de J.A., que "La demanda y la reconvencción deberán ser conexas en sus objetos, y el escrito de reconvencción deberá reunir los mismos requisitos que el de la demanda "El 41 del mencionado cuerpo procesal dispone que "Son conexas dos o más pretensiones cuando le sean comunes dos de sus elementos, o uno solo cuando éste sea la causa "...de la